

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*Rad.686793105001-2022-00094-00*

***Denegar por improcedente*** la solicitud elevada por la parte demandada en escritos obrantes en archivos PDF 97 y 98, con relación a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen presentado por la perito designada al interior de este proceso.

En efecto, en el Estatuto Procesal -aplicable por remisión normativa del art. 145 del C. P. T. y de la S.S.-, la contradicción del dictamen a través del trámite de aclaración y complementación de la pericia, sólo se encuentra prevista para los procesos de filiación si en cuenta se tiene lo señalado por el parágrafo del art. 228 del C. G. del P., razón por la cual el mencionada mecanismo no puede ser utilizado en los demás asuntos, como el del caso sometido a estudio, pues se reitera la procedencia del mismo se encuentra restringido a los procesos de tal naturaleza, incluyendo allí a los de interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, los cuales desaparecieron a la luz de la Ley 1996 de 2019.

Veamos lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, en providencia del 9 de octubre de 2023, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC364-2023, Radicación No. 05001-31-03-010-2018-00315-01:

*“En vigencia del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de la prueba pericial se realizaba a través de dos mecanismos: (i) la solicitud de aclaración y complementación y (ii) la objeción por error grave.*

*El artículo 238 del antiguo código establecía que, rendido el dictamen, debía correrse traslado a las partes por tres días dentro de los cuales podían pedir la aclaración o adición de la experticia, o, directamente, proceder a objetarla. En caso de que hubiese un nuevo pronunciamiento del perito en virtud de la primera solicitud, las partes contaban con un nuevo traslado por el mismo término, dentro del cual podían presentar sus objeciones.*

*Con la solicitud de aclaración o complementación se buscaba que el auxiliar de la justicia subsanara las omisiones en que hubiera incurrido, despejara las dudas surgidas de sus afirmaciones o aclarara conceptos sobre los que había oscuridad o ambigüedad. La figura, entonces, comportaba una extensión del trabajo inicial del experto, directamente relacionado con el objeto encomendado<sup>3</sup>.*

(...)

*El nuevo estatuto procesal varió sustancialmente la forma de contradicción del dictamen pericial. Desaparecieron las figuras de la aclaración y complementación y de la objeción por error grave para la generalidad de los asuntos, adoptándose un sistema de refutación acorde con la oralidad que rige los procesos en la nueva codificación.*

(....)

*Como puede observarse, en el nuevo estatuto procesal la forma de contradicción de la prueba pericial a través del trámite de aclaración y complementación y objeción por error grave es excepcional, pues aquél se consagra única y exclusivamente para los procesos de filiación (toda vez que los procedimientos de interdicción e inhabilitación desaparecieron en virtud de la expedición de la ley 1996 de 2019).*

*Así las cosas, ese trámite excepcional no puede ser utilizado en los demás asuntos regidos bajo la égida del actual estatuto adjetivo pues su procedencia se limita a los procesos de filiación, mientras que en la generalidad de los trámites se erigen como obligatorios los mecanismos de contradicción establecidos en el artículo 228 ib., previsto para aquellos casos en los que el dictamen sea aportado por las partes; y el que consagra el artículo 231 ejusdem, que regula específicamente la contradicción del dictamen decretado de oficio.*

Así las cosas, se tiene que la contradicción del trabajo pericial encomendado a la Dra. Gipsy Jhanina Caicedo Rivera, dado el sistema oral y virtual que nos rige, se encuentra previsto para la audiencia de trámite y de juzgamiento a celebrarse el cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), si en cuenta se tiene que el mismo fue decretado de manera oficiosa.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622bcac72a626664f3742c7a699499fd14f7c82dc637f9a2b781980c445b5815**

Documento generado en 26/04/2024 04:13:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**